



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3870-SPA-2392

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15035-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3870-SPA-2392** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) durante todos los días (de lunes a domingo) (...) ruidos constantes de las maquinas compresoras que utilizan en este negocio para lavar los autos. Esto se intensifica más lo sábados y domingos (...) a toda hora y sin ninguna consideración (...) el permiso de un negocio de esta naturaleza en una zona habitacional es inconcebible ya que además del ruido, el manejo de agua y químicos de su lavado afecta (...) los días que más emiten ruido son viernes, sábados y domingos con horarios de medio día (...) [ubicación de los hechos: Avenida Canal de Miramontes, número 2040, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán]*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 2040, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3870-SPA-2392

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15035-2021

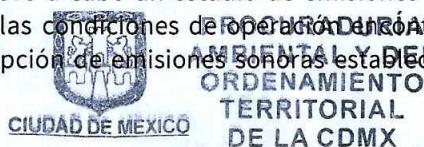
Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por otra parte, en materia de uso de suelo los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en esta Ciudad de México, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía en esta Ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en donde se constataron emisiones sonoras provenientes de los equipos pertenecientes al establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Car Wash", ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 2040, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán; no obstante, se notificó citatorio.

En atención a lo anterior, mediante comparecencia una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que cuenta con 4 hidrolavadoras de alta presión, 1 compresor y 4 aspiradoras, equipos que reciben mantenimiento cada año; asimismo, en relación al legal funcionamiento refirió contar con Aviso de Funcionamiento, Certificado de uso de suelo y constancias de utilización del agua tratada, sin embargo, no exhibió dichas documentales.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las ~~condiciones de operación~~ <sup>de acuerdo a las</sup> Atradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 53.93 dB(A).



No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprendió que al inmueble en comento le aplica una zonificación H B/3/40 (Habitacional B, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); el cual de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Agosto de 2010, no tiene permitido el uso de suelo para Autolavado o cualquier otro homólogo.

Derivado de lo anterior expuesto y en atención al artículo 14 apartado A fracciones I y II inciso c de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento mercantil en comento, autoridad que en su momento determinará lo conducente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

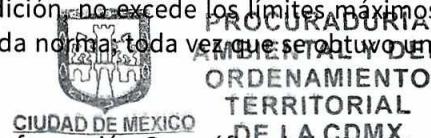
Expediente: PAOT-2019-3870-SPA-2392

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15035-2021

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento mercantil denunciado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en donde se constataron emisiones sonoras provenientes de los equipos pertenecientes al establecimiento mercantil con giro de autolavado, denominado "Car Wash", ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 2040, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán.
- Mediante comparecencia, una persona que es ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que cuenta con 4 hidrolavadoras de alta presión, 1 compresor y 4 aspiradoras, equipos que reciben mantenimiento cada año; asimismo, en relación al legal funcionamiento refirió contar con Aviso de Funcionamiento, Certificado de uso de suelo y constancias de utilización del agua tratada, sin embargo, no exhibió dichas documentales.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 53.93 dB(A).
- Derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprendió que al inmueble en comento le aplica una zonificación H B/3/40 (Habitacional B, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); el cual de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Agosto de 2010, no tiene permitido el uso de suelo para Autolavado o cualquier otro homólogo.
- En atención al artículo 14 apartado A fracciones I y II inciso c de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento mercantil en comento, autoridad que en su momento determinará lo conducente.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3870-SPA-2392

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15035-2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB